



Arauca, Arauca, nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-3331-001-2017-00177-00
DEMANDANTES: JHON FREDY PEÑA MOJICA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL DEL SARARE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

La señora JHON FREDY PEÑA MOJICA Y OTROS, presentó demanda de REPARACIÓN DIRECTA, en nombre propio y en representación de sus menores hijos y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, en contra del HOSPITAL DEL SARARE a través de su representante legal o el que ha sus veces.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que no reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A, por lo que el Despachó la inadmitirá de conformidad con los artículos 169 y 170 ibídem, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:**

1.- El poder conferido por los demandantes mencionados en la presente demanda¹, y en el poder conferido al apoderado, se observa las siguientes irregularidades frente a unos del demandante, así:

1.1- El poder visto a fl,1 del C1, la señora "SARAIN CABRERA PINTO" está actuando en calidad de compañera permanente de la víctima directa y en representación de los menores, YESICA ISABEL MONTAÑEZ CABRERA y YERIS MISHHELL PEÑA MONTAÑEZ, contrario a lo indicado en la demanda, visto a fl,8-9 del C1, toda vez que el nombre de la mujer que figura en calidad de compañera permanente, es contrario, la calidad en la que actua YESICA ISABLE MONTAÑEZ CABRERA ya que figura como hija de la víctima y no como compañera permanente de la víctima directa, es así, que al evidenciarse una inconsistencia en los nombres de los menores antes señalados, enunciados en demanda, y en el poder conferido al abogado.

2.- Además, se observa en la demanda a fl,9 del C1, el nombre de "YESICA ISABEL MONTAÑEZ CABRERA", como compañera permanente de la víctima directa, desapareciendo el nombre de la señora "SARAIN CABRERA PINTO" de la presente demanda, y en el hecho No. 4 y en la pretensión Primera de la demanda, vuelve a presentarse el nombre de "YESICA ISABEL..."².

3.- Por otro lado, en las 2 declaraciones de extra-juicio vista a fl, 98-99 del C1, se identificó el nombre de "YESICA ISABEL MONTAÑEZ CABRERA", convivio en unión marital de hecho, durante 2 años y hasta el fallecimiento del señor con la victima directa el señor "JAIRO ALEXANDER PEÑA ROJAS", además en la conciliación extrajudicial de fecha 3 de mayo de 2017³, allegada al proceso, frente a los convocantes, se observa que "YESICA ISABEL MONTAÑEZ CABRERA" se presenta como hija de la

¹ FL, 8-9 del C1.
² FL, 10,15 del C1.
³ FL, 100-102 del C1.

señora "SARAIN CABRERA PINTO". Diferente a lo enunciado en el poder y en la demanda respectivamente.

Así las cosas, se requerirá al abogado de la parte demandante para que aclare cuál es la mujer que pretende actuar en calidad de compañera permanente del señor "JAIRO ALEXANDER PEÑA ROJAS" y cuáles son los menores e hijos del mismo, y por otro lado, en vista de que hay inconsistencia en los poderes, con lo que pretende en el hecho 4º y en la Pretensión Primera, conforme a lo antes expuesto, deberá aclarar o allegar nuevo poder con la corrección antes relacionadas, por tal razón se debe anotar, que en los poderes especiales los asuntos se determina claramente, de modo que no puedan confundirse con otros. (Art 74 del C.G.P.)⁴.

En consecuencia proceda a corregir los poderes aportados con la demanda conforme a lo antes expuesto. Es así que no se reconocerá personería al apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se aclare las anotaciones del poder antes enunciado.

4.- Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 del CAPCA, esto es, la estimación de la cuantía, se observa que no ha sido debidamente razonada, lo cual es indispensable a efectos de establecer con seguridad la competencia que pudiera o no tener el Juzgado de conocimiento, por lo menos debe realizarse una argumentación razonada u operación aritmética que permita establecer la procedencia del monto indicado como cuantía, ya que la cantidad de la cuantía estimada en la demanda no tiene coherencia con las facturas allegadas.

Es de advertir que de conformidad con lo consagrado en el artículo 157 del CPACA, en la estimación razonada de la cuantía no deben ser incluidos los perjuicios morales reclamados, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.

5.- Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnético no deberá superar 2MG, para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor JHON FREDY PEÑA MOJICA Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, en contra del HOSPITAL DEL SARARE a través de su representante legal o el que ha sus veces, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

⁴ "ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...) el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario" (Subraya y negrilla del despacho)

Segundo: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Del escrito de subsanación y sus anexos debe allegar copia física y en medio magnética para los traslados respectivos a cada uno de los sujetos procesales demandados y el archivo del juzgado. La demanda en medio magnético no deberá superar 2MG, ya que el sistema solo permite la carga de archivos en formato PDF que no superen los DOS (2) MEGABYTES (MB).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **147** de fecha **10 de octubre de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

